



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 28 de septiembre de 2016

SENTENCIA N.º 007-16-SCN-CC

CASO N.º 0141-14-CN

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

Mediante auto del 5 de diciembre de 2014 a las 15:54, los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, al amparo de lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 4 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, y lo dispuesto en sentencia N.º 001-13-SNC-CC, resolvieron suspender la tramitación de la acción de nulidad de laudo arbitral N.º 2014-0002, seguido por Lizardo Manuel Casanova Montesino y Diego Luzuriaga Pena en su calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quininde, en contra del Tribunal Arbitral del Centro de Mediación de la Corporación de Derechos Sociales "CORDESCO", a fin de que se determine sobre la constitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

El 18 de diciembre de 2014, al amparo de lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó a fojas 3, que de la causa N.º 0141-14-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de febrero de 2015 a las 11:39, la Sala de Admisión conformada por los jueces constitucionales María del Carmen Maldonado Sánchez, Marcelo Jaramillo Villa y Alfredo Ruiz Guzmán, admitió a trámite la consulta de constitucionalidad (fojas 4, 5 y vuelta), disponiendo que se proceda al sorteo para la sustanciación de la misma.

Efectuado el sorteo correspondiente conforme lo previsto en el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2015, le correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

El juez sustanciador, mediante providencia del 29 de julio de 2015 a las 09:12, avocó conocimiento de la presente consulta.

Normas cuya constitucionalidad se consultan

Ley de Arbitraje y Mediación

Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación.

Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa. La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.



La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

Detalle de la petición de consulta de constitucionalidad

La consulta de constitucionalidad tiene como antecedente el juicio de nulidad de laudo arbitral N.º 0002-2014, seguido por Lizardo Manuel Casanova Montesino y Diego Luzuriaga Peña en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quininde, en contra del Tribunal Arbitral del Centro de Mediación y Arbitraje de la Corporación de Derecho Social "CORDESO".

Los doctores Elvia del Pilar Montaña Mina, Luis Fernando Otoya y Juan Francisco Morales, jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante auto del 5 de diciembre de 2014 a las 15:54, suspendieron la tramitación de la causa N.º 0002-2014, argumentando duda razonable, y elevaron en consulta a la Corte Constitucional, por considerar que la acción de nulidad que prevé la Ley Preconstitucional de Arbitraje y Mediación, impide el ejercicio efectivo del derecho a la doble revisión judicial de un fallo de instancia, pues en la acción de nulidad que podría considerarse como un recurso, se impide analizar cómo en la apelación, el contexto integral de un litigio, unida a la consideración cierta y objetiva que la citada ley, fue promulgada en el tiempo en que se consideraba que todo problema debía ser solucionado de forma sumaria fuera de las instancias estatales.

Indican que de las normas consultadas aparece una prohibición expresa en la primera (artículo 30), y tácita en la segunda (artículo 31), de apelar el fallo dictado por el Tribunal Arbitral, pues se consagra la imposibilidad de reclamación por una parte y se restringe la facultad de las partes a dicha atribución, mediante la existencia o la incorporación de una acción de nulidad de sentencia por otra, a manera de suplir tal restricción.

Por lo que a decir de los consultantes, tales disposiciones contrariarían de cualquier modo las normas contenidas en el artículo 8.2, letra **h** de la Convención Americana de Derechos Humanos, que sería de obligatorio cumplimiento para la República del Ecuador, y al mismo tiempo, impidiendo el ejercicio del derecho a la doble revisión judicial de un fallo de instancia previsto en los literales **l** y **m** del numeral 7 del artículo 76 y 75 de la Constitución de la República, por cuanto se restringe y coarta la tutela judicial efectiva por una lado, y por cuanto en la

Ley Arbitral se exige caución a efecto de interponer la acción de nulidad, violentando la gratuidad de la justicia, y de ello, afectando el principio de igualdad constante en el numeral 2 del artículo 11, en conexidad con el principio de aplicación y derecho que garantizan de manera formal y material la igualdad de las personas con respecto a las leyes, al Estado y las relaciones entre sí.

Indican que es esencial desentrañar la validez de los artículos 30 y 31, que en todo su contexto o en una parte de ello, parecen contrariar los preceptos de orden Constitucional y se produce una antinomia de algunas reglas establecidas en el Estado legislativo, con varios principios del Estado constitucional.

Manifiestan que la validez ya no es un dogma ligado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad ligada a la coherencia de la evaluación del juez y de sus significados con la Constitución, ya que existe una restricción al principio de la doble instancia jurisdiccional, y del cual el presidente de la Corte Provincial de Justicia, con criterio apropiado, ha elevado a otra instancia, el pedido de apelación formulado por la Procuraduría General del Estado, representante judicial del Estado, a su vez fundamentada precisamente en el artículo 76 numeral 7 letra **m** de la Constitución, para hacer valer los derechos que representa.

Señalan que la invocación a un principio, el conocido como doble instancia o doble conforme, en lugar de una regla secundaria, podría permitir el análisis integral del caso, una vez dilucidada la duda que generan los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, normas cuya interpretación por cualquiera de las formas que le facultan la Constitución y la ley a la Corte Constitucional, (sentencias interpretativa, modulativa, aditiva, sustitutiva, condicionada), es imprescindible a efectos de poder resolver el caso sometido a su conocimiento o en su defecto, proceder al trámite que fuere pertinente.

Petición de consulta de norma

Los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas solicitan expresamente que la Corte Constitucional se pronuncie en torno a los siguientes cuestionamientos:

- 1. ¿Son constitucionales las expresiones de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación?:**



Artículo 30

- “¿... los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables...?”.
- “¿... los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley...?”.

Artículo 31

- “¿Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo...?”.
- “¿... del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad...?”.
- “¿El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación...?”.

- 2. ¿Es constitucionalmente procedente que la (s) Corte (s) Provincial (es) de Justicia conozca (n) una apelación fundada en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, en contra de una sentencia expedida en una acción de nulidad por el presidente de la Corte Provincial?**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente consulta de norma de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6 y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente consulta de norma ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.



Naturaleza de la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad

El objeto de la consulta de constitucionalidad es que la Corte Constitucional emita su pronunciamiento respecto de normas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, que puedan contrariar los preceptos supremos establecidos en la Constitución de la República o en tratados internacionales de derechos humanos, a fin de lograr establecer un sistema jurídico coherente en la cual no pueden existir normas infraconstitucionales que sean contrarias a las mismas.

Asimismo, esta Corte reiterando el principio de supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución, y que tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional ha señalado que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales”, so pena de carecer de eficacia jurídica, conforme lo previsto en el artículo 424 de la Constitución de la República. De allí que la consulta de constitucionalidad tiene como finalidad lograr mediante el pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto a si las normas que el juez o tribunal deben aplicar en la tramitación de las causas sometidas a su conocimiento, son o no contrarias a los preceptos contenidos en la Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos; es decir, el rol que se desarrolla mediante este tipo de consultas es aclarar el panorama de los jueces en casos de duda respecto a la constitucionalidad de una norma puesta en su conocimiento dentro de un caso concreto, correspondiendo únicamente a la Corte Constitucional dilucidar este conflicto normativo, en base al principio de unidad de la Constitución¹ con el control concreto de constitucionalidad², establecido en el referido artículo 428 de la Constitución de la República y ello, desarrollado por conexidad en los artículos 141 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de encontrar contradicciones normativas con el texto constitucional, expulsar a esa norma del ordenamiento jurídico; empero, aquello comporta un complicado ejercicio interpretativo, en donde la expulsión normativa debe ser la última medida adoptada por este máximo órgano de cierre del control constitucional, dando de esta forma cumplimiento a lo que doctrinariamente se conoce como el principio de *in dubio pro legislatore*, por

¹ “Este principio es una consecuencia de la aplicación del método sistemático de interpretación jurídica al plano constitucional”.- La Interpretación constitucional. A Hoyos, Edit. TEMIS, Santa Fe de Bogotá- Colombia 1998, pág. 23.

² Corte Constitucional, sentencia N.º 001-13-SCN-CC, caso N.º 0535-12-CN, señaló que: “El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.”





medio del cual ha de entenderse que en la promulgación de una norma, el legislador ha observado las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, y en caso de duda, respecto a la constitucionalidad o no de una determinada norma, se concederá el beneficio de la duda a favor del legislador y por tanto, se considerará constitucional la norma consultada³.

Adicionalmente, esta Corte ha sido clara en señalar en referencia a la consulta de norma, que:

... la consulta de constitucionalidad por ninguna causa podrá convertirse en un mecanismo de dilación de la justicia o como vía de escape de las juezas y jueces para no cumplir con su deber constitucional de impartir justicia oportuna; de tal manera la consulta procederá única y exclusivamente cuando exista una motivación razonada de por qué el juez acude a este mecanismo, pues un proceder contrario deviene en la existencia de jueces pasivos, no comprometidos con la protección de derechos que se desatienden de la resolución oportuna de las causas sin un legítimo motive constitucional⁴.

Análisis constitucional

En base a las consideraciones hasta aquí desarrolladas, sobre el control de constitucionalidad, frente a los argumentos expuestos por los consultantes en el presente caso, y de las desiciones que sobre la materia, esta Corte se ha pronunciado con anterioridad, para efectos de resolver sobre el caso *sub judice*, se formula el siguiente problema jurídico:

En el presente caso de consulta de norma, ¿existe materia sobre la cual deba pronunciarse la Corte Constitucional?

En relación a la consulta plantada respecto del artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, cuyo contenido señala:

Art. 30.- Los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables, pero podrán aclararse o ampliarse a petición de parte, antes de que el laudo se ejecutorie, en el término de tres días después de que ha sido notificado a las partes. Dentro de este mismo término los árbitros podrán corregir errores numéricos, de

³ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 007-10-SCN-CC, caso N.º 0003-10-CN.

⁴ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, casos Nros. 0033-09-CN, 0012-10-CN, 0026-10-CN, 0029-10-CN, 0033-11-CN, 0040-11-CN, 0043-11-CN, 0052-11-CN, 0016-12-CN, 0344-12-CN, 0579-12-CN, 0598-12-CN, 0622-12-CN, 0623-12-CN y 0624-12-CN, acumulados.

cálculo, tipográficos o de naturaleza similar. Las peticiones presentadas conforme a lo establecido en este artículo serán resueltas en el término de diez días contados a partir de su presentación.

Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley.

La misma, que a decir de los consultantes, dicha norma genera duda razonable de constitucionalidad, en las siguientes expresiones:

- “¿... los laudos arbitrales dictados por los tribunales de arbitraje son inapelables...?”.
- “¿... los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley...?”.

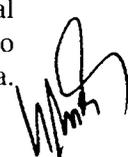
Por lo que la duda generada por los consultantes se daría en que tales expresiones contradicen «... el precepto contenido en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución, que dispone entre las garantías básicas del derecho a la defensa: “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos...”».

Mientras que en referencia al artículo 31, establece:

Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando:

- a) No se haya citado legalmente con la demanda y el juicio se ha seguido y terminado en rebeldía. Será preciso que la falta de citación haya impedido que el demandado deduzca sus excepciones o haga valer sus derechos y, además, que el demandado reclame por tal omisión al tiempo de intervenir en la controversia;
- b) No se haya notificado a una de las partes con las providencias del tribunal y este hecho impida o limite el derecho de defensa de la parte;
- c) Cuando no se hubiere convocado, no se hubiere notificado la convocatoria, o luego de convocada no se hubiere practicado las pruebas, a pesar de la existencia de hechos que deban justificarse;
- d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado; o,
- e) Cuando se hayan violado los procedimientos previstos por esta Ley o por las partes para designar árbitros o constituir el tribunal arbitral.

Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad para ante el respectivo presidente de la corte superior de justicia, en el término de diez días contado desde la fecha que éste se ejecutorió. Presentada la acción de nulidad, el árbitro o tribunal arbitral dentro del término de tres días, remitirán el proceso al presidente de la corte superior de justicia, quien resolverá la acción de nulidad dentro del término de treinta días contados desde la fecha que avocó conocimiento de la causa.





La acción de nulidad presentada fuera del término señalado, se tendrá por no interpuesta y no se la aceptará a trámite.

Quien interponga la acción de nulidad, podrá solicitar al árbitro o tribunal arbitral que se suspenda la ejecución del laudo, rindiendo caución suficiente sobre los perjuicios estimados que la demora en la ejecución del laudo pueda causar a la otra parte.

El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo.

La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación.

Dicha norma genera duda razonable de constitucionalidad, dado que “no prevé que exista un recurso, sino tan solo una acción de nulidad por vicios no de conocimiento, sino de solemnidades del arbitraje” y ante ello cuestionan que:

- “¿Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo?”.
- “¿Del laudo arbitral podrá interponerse ante el árbitro o tribunal arbitral, acción de nulidad?”.
- “¿El árbitro o tribunal arbitral, en el término de tres días, deberán fijar el monto de la caución, disponiendo la suspensión de la ejecución del laudo. La caución deberá constituirse dentro del término de tres días, contados a partir de esta notificación...?”.

Adicionalmente, se cuestiona que ante la imposición de una caución se coarta la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, cuando a parte de limitarse el derecho a la doble instancia se genera afectación a la gratuidad de la justicia.

Por lo que de lo antes referido, los consultantes generan otro cuestionamiento en el sentido de que: “¿Es constitucionalmente procedente que la (s) Corte (s) Provincial (es) de Justicia conozca (n) una apelación fundada en el artículo 76.7, letra m) de la Constitución, en contra de una sentencia expedida en una acción de nulidad por el Presidente de la Corte Provincial?”.

En el caso *sub judice*, corresponde desde la óptica constitucional, partir refiriéndonos a la naturaleza del arbitraje por ser materia de estudio de normas contenidas en la Ley de Arbitraje y Mediación.

La Constitución de la República consagra en el artículo 190 que: “Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias

en las que por su naturaleza se pueda transigir”; de lo cual, esta Corte en la sentencia N.º 123-13-SEP-CC, caso N.º 1542-11-EP, lo ha señalado oportunamente, que:

... el reconocimiento constitucional que la Constitución ha efectuado a favor del arbitraje como medio alternativo de solución de conflictos, implica necesariamente la consolidación y relevancia jurídica de este mecanismo como un medio que procura ser idóneo y eficaz al momento de conocer y resolver materias que por su naturaleza son transigibles.

Así también, la Corte Constitucional, para el período de transición, señaló que:

... los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales, o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución⁵.

Ante lo cual, sin lugar a dudas y conforme también se ha manifestado por parte de esta Corte, que los procesos de arbitraje deben respetar tanto las disposiciones constitucionales como legales que lo regulan, garantizando la protección de derechos constitucionales; de tal forma, dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto la Ley de Arbitraje y Mediación como el marco regulatorio de estos procesos.

En esta normativa se establece en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que:

El convenio arbitral, obliga a las partes a acatar el laudo que se expida, impide someter el caso a la justicia ordinaria. Cuando las partes hayan convenido de mutuo acuerdo someterse a arbitraje sus controversias, los jueces deberán inhibirse de conocer cualquier demanda que verse sobre las relaciones jurídicas que las hayan originado, salvo en los casos de excepción previstos en esta Ley. En caso de duda, el órgano judicial respectivo estará a favor de que las controversias sean resueltas mediante arbitraje. Toda resolución a este respecto deberá ser notificada a las partes en el término de dos días.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 169-12-SEP-CC, caso N.º 1568-10-EP.



Respecto de dicho particular, la doctrina coincide generalmente en ubicar al arbitraje, junto con los procesos judiciales, dentro de la denominación de los métodos “heterocompositivos” de resolución de controversias. La característica común de ambos es la designación de un ente externo a la disputa o “tercero imparcial, que resuelva el conflicto y cuya decisión debe ser aceptada por las partes, a diferencia de la “autodefensa”, o la “autocomposición”, en que de una u otra manera la resolución del conflicto se la hace por una sola de las partes”. Lo que diferencia a ambos métodos heterocompositivos es la fuente inmediata de dicha designación y de la vinculación de las partes a la decisión. En el caso de los jueces, dicha designación tiene como fuente inmediata la norma constitucional y legal, mientras que para quienes ejercen el arbitraje, la fuente es convencional, pues consta en un convenio sujeto a la voluntad de las partes; en sí se puede señalar que el arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos de jurisdicción privada por terceras personas, que no tienen la calidad e investidura de los jueces de la jurisdicción común, por no ser designados por el poder público, sustrayéndolos de la jurisdicción común, previo sometimiento voluntario de las partes en tal decisión, cuya existencia impide a la función judicial conocer de las cuestiones litigiosas sometidas al arbitraje.

Es decir que la naturaleza jurídica del arbitraje, radica en un acuerdo de voluntades mediante el cual las partes intervinientes someten sus controversias a la decisión de un tercero; es decir, que los involucrados de manera libre y voluntaria, deciden someterse a la decisión dentro de un proceso arbitral, destacándose como una de sus características “**el acuerdo de voluntades**”, por lo que la normativa ha restringido la posibilidad de interponer recursos adicionales a los establecidos expresamente en la Ley de Mediación y Arbitraje; pues, del laudo arbitral, únicamente, cabe acción de nulidad, la cual se encamina a corregir los posibles vicios en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitraje al emitir el laudo, como por ejemplo, cuando no se ha citado legalmente con la demanda, no se ha notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, entre otras.

El artículo 76 de la Constitución de la República consagra el derecho constitucional al debido proceso en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”. Este derecho constituye un derecho transversal de todo el sistema de justicia, en tanto garantiza que todos los procesos, tanto administrativos como judiciales, tutelen que las personas cuenten con ciertas garantías mínimas.

Entre estas garantías, en el artículo 76 numeral 7 literal **m** de la Constitución de la República, se encuentran: “Recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, lo cual supone que dentro de los procedimientos que la ley establezca, las personas tienen derecho a recurrir mediante la presentación de los recursos que franquea la normativa jurídica.

Este derecho se encuentra vinculado directamente con otros derechos constitucionales, como es el caso del derecho a la tutela judicial efectiva, el que conforme el artículo 75 consagra: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

En este sentido, tanto el debido proceso en la garantía de recurrir del fallo, como el derecho a la tutela judicial efectiva garantizan un acceso a la justicia óptimo, en el que las partes sean tratadas en igualdad de condiciones, sin que se establezcan trabas o condicionantes que no estén determinados en la ley para tal acceso.

Es importante precisar que conforme la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia, el derecho a recurrir no es un derecho absoluto, ya que el mismo tiene que enmarcarse en lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 008-13-SCN-CC, determinó:

Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto⁶.

Así, las normas adjetivas, de origen constitucional o legal, construyen límites para la actuación pública y frenos a la arbitrariedad. Sin embargo, de manera mediata, el arbitraje también tiene una fuente constitucional y legal, ya que las normas contenidas en la Norma Suprema o las disposiciones que la desarrollan son las que permiten su existencia, determinan los requisitos mínimos para que procedan y generan los límites formales y materiales para su actuación. En otras

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 008-13-SCN-CC, caso N.º 0033-09-CN y acumulados.



palabras, los convenios arbitrales, el proceso de arbitraje y su conclusión, están limitados y vinculados por las normas constitucionales, al igual que todas las relaciones jurídicas y actos públicos y privados, más allá de que su origen pueda considerarse convencional. Es por ello que no puede ser admisible la aplicación de un convenio que verse sobre renuncia de derechos constitucionales o un proceso arbitral que vulnere el debido proceso constitucional, o un laudo arbitral que falle en franca contradicción con la Constitución.

Restaría realizar una interpretación distinta respecto de lo que se entiende como “resolución con fuerza de sentencia”, para determinar si los laudos arbitrales pueden ser incluidos en esta clasificación. Dicha discusión lleva a preguntarse, al menos de manera sucinta, la naturaleza del arbitraje, que ello ya se la ha señalado previamente.

Ahora en referencia a las normas consultadas, como es la correspondiente al artículo 30, este fue analizado y establecido por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 081-13-SEP-CC, al analizar un auto dictado por la Sala de Conjuces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitía a trámite un recurso de casación propuesto en contra de una acción de nulidad, al considerarla como un recurso incidente, esta Corte señaló:

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada⁷.

En tal virtud, existen procesos en los cuales la ley expresamente no prevé la posibilidad de presentar recursos, lo cual no significa una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, sino por el contrario, implica el acceso a la justicia bajo un marco de certeza jurídica. Siendo así, existen disposiciones expresas que conforme lo manifestado impiden la presentación de recursos adicionales a la acción de nulidad respecto de laudos arbitrales.

En referencia al artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que si bien la regla general de los laudos arbitrales consiste en su inapelabilidad, debemos tener presente que el mismo establece las causales por las que se puede plantear acción de nulidad respecto de los laudos arbitrales; es decir, como

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-13-SEP-CC, caso N.º 0091-13-SEP-CC.

excepción y siempre que se encasille en una o varias de las causales establecidas en el artículo mencionado, los laudos arbitrales pueden ser susceptibles de acción de nulidad, ya que del contenido de la misma, se refiere claramente que la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el citado artículo respecto del laudo arbitral, lo cual no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad sea una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de este, conforme lo determinado en la ley, en tal situación, está por demás claro que de su contenido como un remedio a vicios de orden procesal en el conocimiento de la causa por parte del Tribunal Arbitral, así como vicios de *extra petita* en la decisión; en concreto, se señala que en el término de diez días desde la ejecutoria del laudo, cualquiera de las partes puede interponer la acción para ante el presidente de la respectiva Corte Provincial Justicia, para su resolución, en un plazo de treinta días desde la remisión del laudo por parte del tribunal.

Así, la disposición del artículo 31 de la Ley de Mediación y Arbitraje estatuye la inapelabilidad del laudo arbitral, por lo que la decisión arbitral se torna irrevocable, y podrá obtenerse su ejecución forzada del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio. Estas particularidades imposibilitan a los árbitros ejercer el poder coercitivo para obtener de las partes el cumplimiento forzoso de un laudo, de donde fluye que no ejercen jurisdicción, precisamente por carecer de esta facultad que solo la ejercen los jueces de la justicia ordinaria.

En este sentido, existe jurisprudencia de esta Corte en la que se destaca el carácter de inapelabilidad de los laudos arbitrales, criterio que se sustenta principalmente en la normativa mencionada, que rige este tipo de procesos conforme a su naturaleza de “sometimiento de voluntades”.

Así también en sentencia N.º 173-14-SEP-CC, caso N.º 1114-12-EP, esta Corte se pronuncio señalando que:

... la disposición contenida en el artículo 30, que determina la inapelabilidad del laudo arbitral, estableciéndose expresamente: “Los laudos arbitrales no serán susceptibles de ningún otro recurso que no establezca la presente Ley”; es decir, la ley establece una restricción expresa de presentar recursos adicionales a los determinados en dicha ley, facultándose únicamente la posibilidad de presentar acción de nulidad en contra de los laudos arbitrales, siempre y cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 31 de la ley referida.





Uno de los principales argumentos del accionante, para sustentar la supuesta vulneración de derechos constitucionales, es que de la acción de nulidad caben recursos como los de casación y de hecho, en tanto en la ley se la denomina como “acción” y ya no como “recurso”, y que la Sala, al aplicar jurisprudencia expedida hace más de una década, vulneró su derecho constitucional a la seguridad jurídica.

Al respecto, es necesario precisar que existe un marco determinado que regula los procesos arbitrales, destacándose como una de sus características “el acuerdo-de voluntades”, por lo que la normativa ha restringido la posibilidad de interponer recursos adicionales a los establecidos expresamente en la Ley de Mediación y Arbitraje; es decir, del laudo arbitral únicamente cabe acción de nulidad, la cual se encamina a corregir los posibles vicios en que pudo incurrir el Tribunal de Arbitraje al emitir el laudo, como por ejemplo cuando no se ha citado legalmente con la demanda, no se ha notificado a una de las partes con las providencias del tribunal, entre otras.

De tal forma, la acción de nulidad surge como consecuencia de las causales previstas en el artículo 31 respecto del laudo arbitral, lo cual no genera ni da lugar a considerar que la acción de nulidad es una acción independiente del laudo que tiene un trámite adicional al previsto en el artículo mencionado, ya que por el contrario surge de este, conforme lo determinado en la ley. Siendo así, la restricción impuesta en el artículo 30 inapelabilidad laudo arbitral genera un efecto directo también en la acción de nulidad, ya que caso contrario la Ley hubiera establecido la facultad de recurrencia de la sentencia que resuelva dicha acción.

Así también se ha indicado que:

Una de las características principales del proceso arbitral, es la establecida en el artículo 30 de la Ley de Arbitraje y Mediación, el cual señala que los laudos arbitrales son inapelables; por lo que, las partes, al aceptar someterse a un proceso arbitral, implícitamente aceptan la inapelabilidad de los laudos arbitrales y de esta manera aceptan someterse a la decisión en estos adoptada⁸.

En consecuencia, la Corte Constitucional, respecto de las alegaciones expuestas en la presente consulta, ya han existido pronunciamientos sobre la constitucionalidad de los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación, condiciones que a luz de la justicia constitucional, mediante el control concreto de constitucionalidad, no amerita una nueva revisión, y por ende, no existe materia sobre la cual la Corte Constitucional pueda pronunciarse.

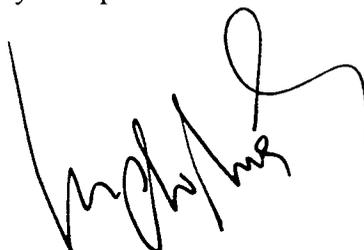
⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 081-13-SEP-CC, caso N.º 0091-13-SEP-CC.

III. DECISIÓN

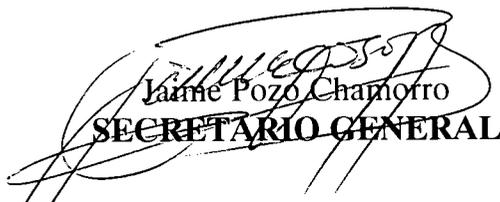
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Negar la consulta de las normas dentro del control concreto de constitucionalidad, presentada por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en referencia a los artículos 30 y 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.
2. Devolver el proceso N.º 2014-0002, que motivó la consulta de las normas a la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a fin de que continúe el trámite conforme lo establece el ordenamiento jurídico.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade,



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 0141-14-CN

Página 17 de 17

Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Tatiana Ordeñana Sierra y Roxana Silva Chicaiza, en sesión del 28 de septiembre del 2016. Lo certifico.


JPCH/mbvv/njsb


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

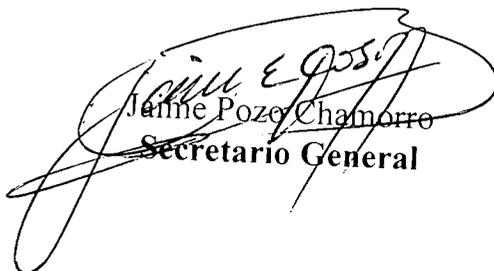




CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0141-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 17 de octubre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN



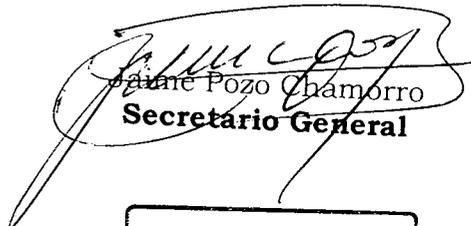


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0141-14-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 007-16-SCN-CC de 28 de septiembre del 2016, a los señores: Directora Nacional de Asuntos Internacionales y Arbitraje y delegada del procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**, casilla judicial **1226** y correos electrónicos bgomez@pge.gob.ec; falbuja@pge.gob.ec; tbalarezo@pge.gob.ec; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Lizardo Manuel Casanova Montesino y Diego Patricio Luzuriaga Peña, alcalde y procurador síndico del GAD Municipal del Quinindé en la casilla constitucional **340** y correos electrónicos diegoluzuriaga1975@yahoo.com; doctorfredy.cruz@hotmail.com. **A los veinte días del mes de octubre de dos mil dieciséis**, al Centro de Mediación y Arbitraje de la Corporación de Derechos Sociales (CORDESO) en las casillas judiciales **169** y **214** de la ciudad de Esmeraldas; y, jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante oficio **5267-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/mm m

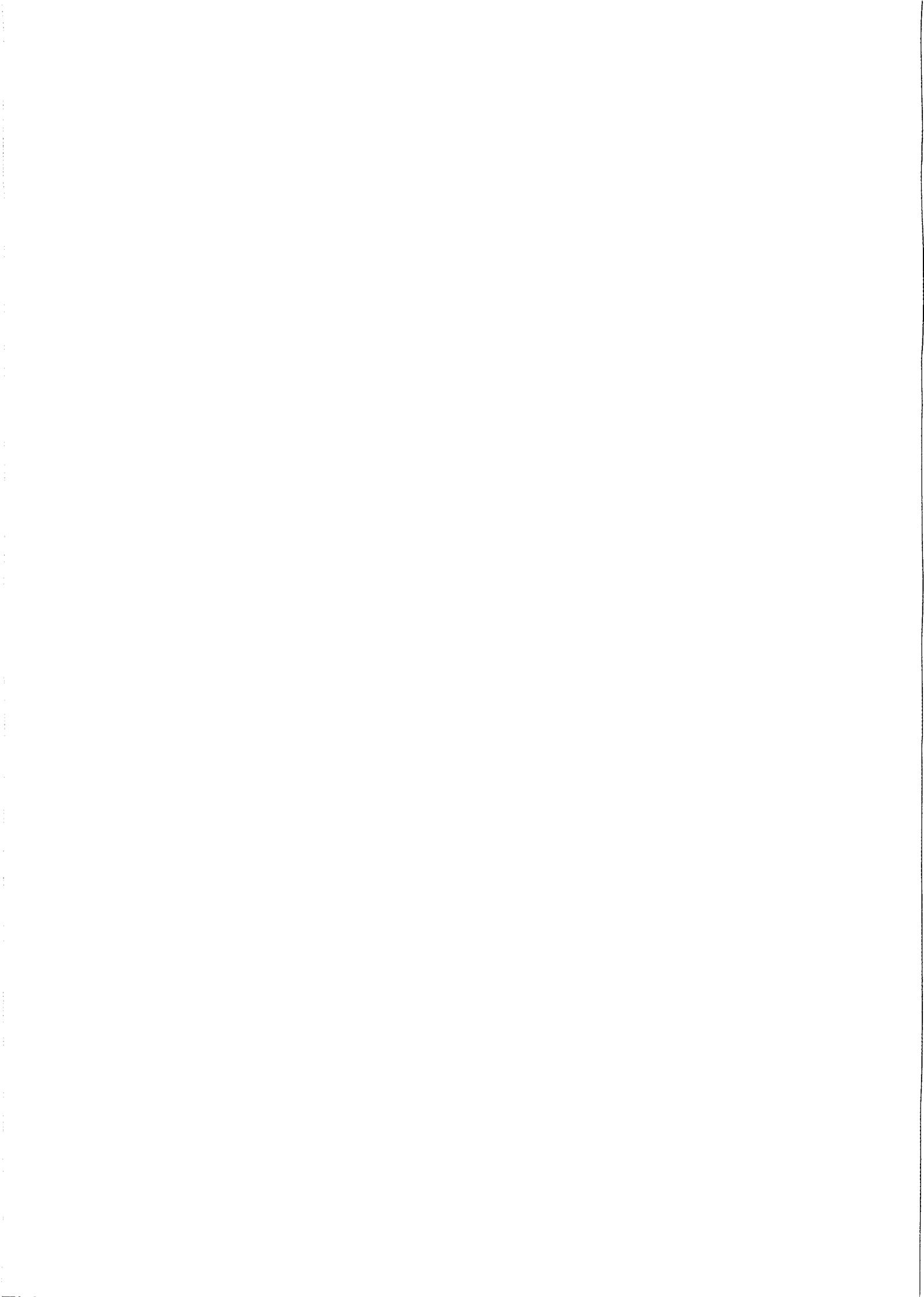

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





Notificador3

De: Notificador3
Enviado el: lunes, 17 de octubre de 2016 15:48
Para: 'bgomez@pge.gob.ec'; 'falbuja@pge.gob.ec'; 'tbalarezo@pge.gob.ec';
'diegoluzuriaga1975@yahoo.com'; 'doctorfredy_cruz@hotmail.com'
Asunto: Notificación con la sentencia de 28 de septiembre de 2016
Datos adjuntos: 0141-14-CN-sen.pdf





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 664

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE Y DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	1226	0141-14-CN	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

Total de Boletas: **(01) Una**

Quito, D.M., 17 de octubre del 2016

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

17/10/2016
161
[Signature]





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0558

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VALENTÍN CAPCHA MARTÍNEZ, REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA JORSERVICE S.A.	022	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0565-12-EP	SENTENCIA DE 05 DE OCTUBRE DE 2016
		INTENDENTE DE COMPAÑÍAS DE PORTOVIEJO	022		
		DIRECTORA NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES Y ARBITRAJE Y DELEGADA DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0141-14-CN	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		LIZARDO MANUEL CASANOVA MONTESINO Y DIEGO PATRICIO LUZURIAGA PEÑA, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL QUININDÉ	340		

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 17 de octubre del 2016

Marlène Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha: 17 OCT. 2016

Hora: 16:20

Total Boletas: 6





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 666
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ESMERALDAS

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		UNION DE MEDIOS DE COMUNICACION CORPORACION DEL DEPARTAMENTO SOCIALES CORDOBA	169 Y 214	0141 14 CN	SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 2016

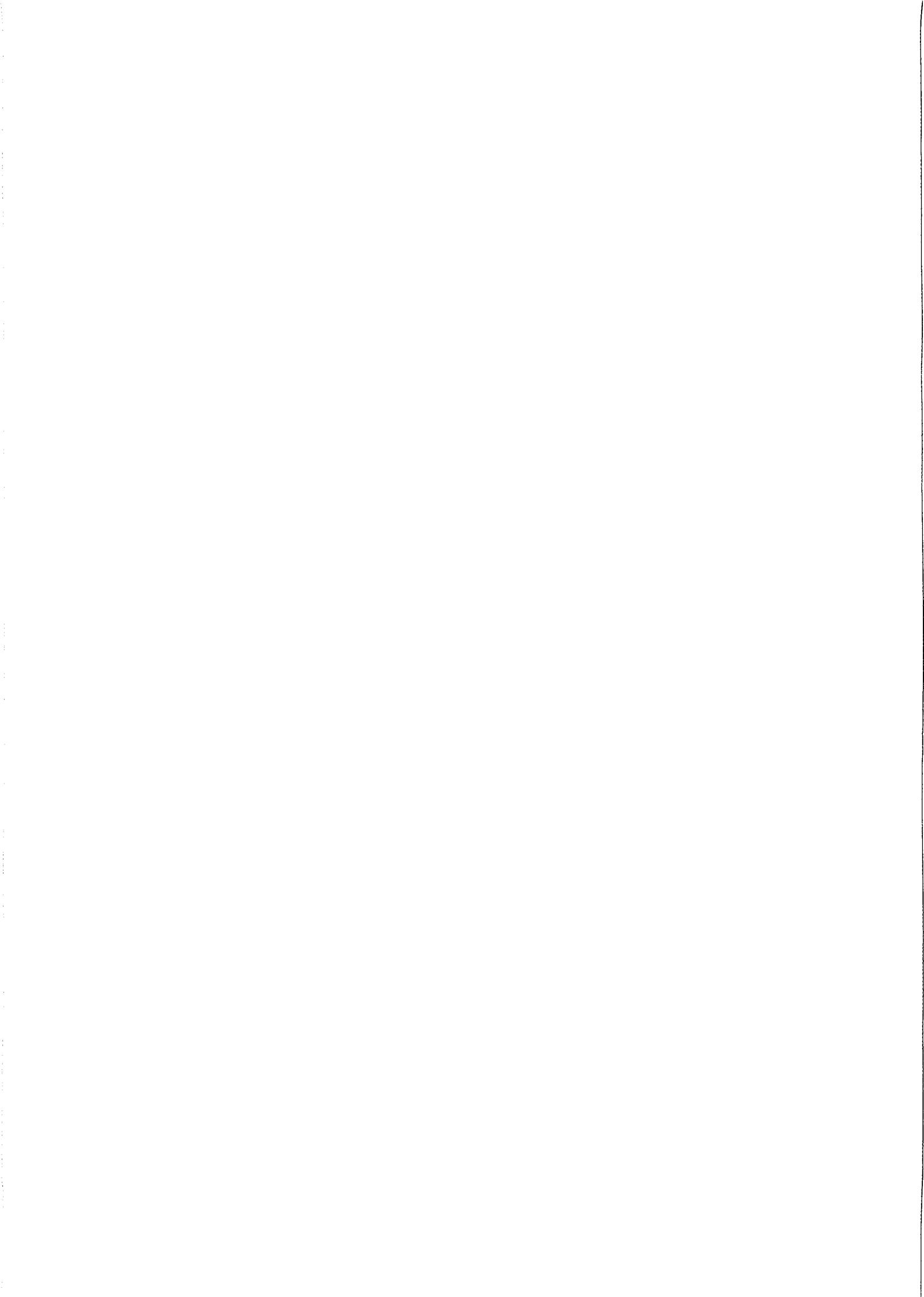
Total de Boletas: (02) Dos

Quito, D.M., 17 de octubre del 2016.


Marlene Mendicota M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

DE ESMERALDAS

0141





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 17 de octubre del 2016
Oficio 5267-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces

**SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS**

Esmeraldas.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 007-16-SCN-CC de 28 de septiembre de 2016, emitida dentro de la acción de consulta de norma **0141-14-CN**, presentada por Juan Francisco Morales Suárez, Elvia del Pilar Montaña Mina y Luis Otoya Delgado, jueces de Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, referente al juicio 08100-2014-0002. De igual manera devuelvo el expediente original constante en 11 cuerpos con 1.034 fojas útiles de primera instancia, 01 cuerpo con 84 fojas útiles de la Presidencia de la Corte Provincial y 01 cuerpo 20 fojas útiles de segunda instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
ESMERALDAS
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
2016 Octubre 20
SECRETARÍA GENERAL
10 NOV 2016
X
50 fojas sentencia
11 cuerpos anillados

